Núm. de Expediente: CONTR 2020 0000377871
Expediente: SV/2021/VIGYSEG/ASDR
Contrato: Servicio de Vigilancia y Seguridad del edificio administrativo de la Junta de Andalucía sito en la plaza Asdrúbal nº6 de Cádiz

AL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN (Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz) **PARA ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

(Calle Juan Antonio Vizarrón, s/n, 41071 – Sevilla)

Dª RAQUEL SERRANO DE MERGELINA, provista de DNI núm.: 30.225.594-Y, con domicilio en Avenida de la Astronomía, 1 – Torre Uno, Planta 9, Puerta 13 (41015 – Sevilla), y correo electrónico (E-mail): planificacion@mersant.es, indicado en el procedimiento de licitación en calidad de Administradora única, actuando en nombre y representación de la mercantil **MERSANT VIGILANCIA, S.L.**, con CIF núm.: B-90.229.790, adjunto como **DOCUMENTO NÚM. 1**, ante ese órgano administrativo comparezco y como mejor proceda **DIGO**:

Que, en tiempo y forma, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), por medio del presente escrito interpongo **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN contra el Acuerdo de exclusión**, de fecha 21 de septiembre de 2020, notificada en fecha 22 de septiembre de 2020 (**DOCUMENTO NÚM. 2**), con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. – Que, quien suscribe, es una empresa dedicada a los servicios de seguridad privada y especialmente clasificada para contratar con la Administración Pública y consta como parte licitadora en el expediente de referencia.

SEGUNDO. - Que, el pasado 22 de septiembre de 2020, se dio traslado a esta parte del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno, por el que manifiesta literalmente:

> "La empresa MERSANT VIGILANCIA S.L. ha presentado a documentación en e Registro presenc almente Según la clausula 9 1 del Pl ego de Clausulas Part culares, las propos c ones se presentarán únicamente por medios electrónicos a través de SIREC-Portal de licitación electrónica. No se admitirán las proposiciones presentadas por medios no electrónicos.
>
> Por lo tanto se acuerda la exclusión de la empresa MERSANT VIGILANCIA, S.L.
>
> Una vez abiertos los respectivos sobres nº 1 de las tres empresas que continúan en el procedimiento, no se observan incidencias, la documentación es correcta y se acuerda la admisión definitiva de las tres empresas."

TERCERO. – En consonancia con lo expuesto, venimos a oponernos al citado Acuerdo, en los siguientes extremos:

La exclusión de la oferta de la mercantil MERSANT VIGILANCIA, S.A. carece de fundamento, en particular por:

a) La oferta realizada se ha presentado siguiendo las instrucciones reflejadas en la Convocatoria de licitación.

En particular, en el apartado "**Presentación de ofertas**", se indica:

Fecha límite de presentación de ofertas: 31/08/2020 a las 12:00
Lugar de presentación:
DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CÁDIZ
C/ FERNANDO EL CATÓLICO 3
11071 CÁDIZ

Se acompaña como **DOCUMENTO NÚM. 3.**

Es evidente que la convocatoria no concuerda con los Pliegos, a pesar de que éstos deben servir de base a la convocatoria, por lo que no puede ni debe cargarse a esta parte todo el peso del error cometido por el órgano de contratación.

Además, la convocatoria de licitación ha sufrido varias modificaciones, sin embargo, el lugar de presentación de ofertas ha permanecido inalterado, por lo que el erro no sólo es patente sino también constante. Se acompaña como **DOCUMENTO NÚM. 3 BIS.**

A mayor abundamiento, el proceder habitual de la Junta de Andalucía en la plataforma de contratación, cuando la presentación es telemática, es completamente distinta, indicándose correctamente en la convocatoria de licitación, por lo que, de nuevo, se pone de manifiesto que la convocatoria de licitación contraria los actos de la propia administración en licitaciones cuya presentación es de manera telemática. Sirva de ejemplo, la convocatoria adjunta como **DOCUMENTO NÚM. 4.**

b) Que la mesa de contratación no ha realizado ningún requerimiento para que la recurrente justificase su oferta, privando de la posibilidad de subsanación.

A tal efecto, cabe destacar que el defecto de presentación podía ser fácilmente subsanable a tenor del error cometido por el órgano de contratación, habilitando un nuevo y breve plazo para los licitadores que hubieran presentado su oferta de manera presencial, incluso privándole expresamente de variar su oferta con respecto a la presentada en formato físico, para respetar los plazos de presentación.

Dicho trámite ha sido obviado, incluso por la más sencilla vía de la subsanación.

CUARTO. - Habida cuenta de lo anterior, dentro del plazo de quince días hábiles, desde la publicación del acto impugnado, formulamos recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44 de la LCSP en relación con el procedimiento de adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada conforme al art. 13 LCSP, con los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Capacidad y legitimación

La Mercantil ostenta legitimación activa, en cuanto posible contratista de la Administración, en la que sus derechos e intereses legítimos se ven perjudicados por el acto aquí cuestionado, a tenor de lo que dispone el art. 48 de la LCSP.

II.- Competencia

En el presente escrito se presenta ante el Registro del Tribunal o del Órgano de Contratación competente, para la resolución del recurso en aplicación de lo dispuesto en el art. 46 de la LCSP.

III.- Objeto

El acto es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la LCSP al calificarse como contrato de servicios con valor estimado superior a cien mil euros y tratarse de un acuerdo de exclusión de ofertas por resultar anormalmente baja como consecuencia de la aplicación del artículo 149, e igualmente, de un acuerdo de adjudicación.

IV.- Plazo de interposición

El recurso se interpone dentro del plazo legal, conforme al art. 50.1 de la LCSP

V.- Fondo del asunto

A) Infracción del principio de igualdad y de la libertad de empresa.

La infracción de los principios de concurrencia e igualdad de oportunidades, por infracción del art. 14 de la CE, por razón de la imposibilidad de licitar a la recurrente aun teniendo igual capacidad que el resto de las oferentes.

En la misma línea, tal acción cercena los derechos inherentes a la libertad de empresa, *ex* art. 38 de la Constitución Española.

En los mismos términos se expresa la Ley de Contratos del Sector Público:

"Artículo 132. Principios de igualdad, transparencia y libre competencia.

1. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad. En ningún caso podrá limitarse la participación por la forma jurídica o el ánimo de lucro en la contratación, salvo en los contratos reservados para entidades recogidas en la disposición adicional cuarta.

2. La contratación no será concebida con la intención de eludir los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que corresponda, ***ni de restringir artificialmente la competencia, bien favoreciendo o perjudicando indebidamente a determinados empresarios.***

3. Los órganos de contratación velarán en todo el procedimiento de adjudicación por la salvaguarda de la libre competencia. Así, tanto ellos como la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado o, en su caso, los órganos consultivos o equivalentes en materia de contratación pública de las Comunidades Autónomas, y los órganos competentes para resolver el recurso especial a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, notificarán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a las autoridades autonómicas de competencia, cualesquiera hechos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia. En particular, comunicarán cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación."

No debe obviarse que uno de los principios generales de la contratación pública con base y desarrollo en la jurisprudencia comunitaria, es el de igualdad y no discriminación entre los licitadores. Por lo que, excluir la oferta de la recurrente sin motivos suficientes podría ser considerado un acto lesionador de dicho derecho, máxime cuando la confusión ha sido generada por el propio órgano que resuelva la exclusión de esta parte.

B) Sobre el error en la convocatoria de licitación.

Como dispone el art. 63.3.b) de la LCSP, deberá publicarse al menos la siguiente información:

"*Los anuncios de información previa, de* ***convocatoria de las licitaciones****, de adjudicación y de formalización de los contratos, los anuncios de modificación y su justificación, los anuncios de concursos de proyectos y de resultados de concursos de proyectos, con las excepciones establecidas en las normas de los negociados sin publicidad*".

Siendo obligatoria la publicación de la convocatoria, es evidente que dicha información tiene carácter vinculante, pues es parte esencial por preceptiva del procedimiento de licitación.

A mayor abundamiento, el art. 145 de la LCSP, no deja lugar a dudas sobre la vinculación de la información obligatoria, así establece en su apartado 5:

"Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y ***deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación****, debiendo cumplir los siguientes requisitos:*

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato*, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.*

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores."

La publicación de la convocatoria es parte del contrato, pues no debe obviarse que, de conformidad con la normativa específica, los licitadores responden a las convocatorias de licitación cuyo resumen debe ser coincidente de los Pliegos, el art. 347.3 de la LCSP, le otorga valor esencial al punto de ser preceptiva su publicación en la plataforma electrónica:

"***En cualquier caso****, e independientemente de la opción elegida por las Comunidades Autónomas o las Ciudades Autónomas, de entre las señaladas en los dos primeros párrafos del presente apartado, estas* ***deberán publicar****, bien directamente o por interconexión con dispositivos electrónicos de agregación de la información en el caso de que contarán con sus propios servicios de información,* ***la convocatoria de todas las licitaciones y sus resultados en la Plataforma de Contratación del Sector Público."***

En la misma línea, el propio Preámbulo (V) de la LCSP sostiene que: "*En relación con este nuevo procedimiento,* ***la nueva Directiva*** *perfila un proceso en el* ***que tras una convocatoria de licitación, cualquier empresario puede formular una solicitud de participación****, tras lo cual, los candidatos que resulten seleccionados podrán formular ofertas, convirtiéndose así en licitadores, en el marco de un proceso de negociación.".*

En suma, **es evidente que el peso del error no puede recaer sobre la parte que lo sufre, máxime cuando el error tiene origen en el mismo órgano administrativo que resuelve sobre el procedimiento, y en este caso, acuerda la exclusión.**

De la misma forma, la Oficina Europea de lucha contra el fraude de la Comisión Europea (Ref.: Ares(2017)6254403, de 20/12/2017), en la publicación "Fraude en la contratación pública", llega a advertir que las discrepancias entre la convocatoria y los pliegos pueden llegar a suponer la invalidez del procedimiento, de conformidad con la normativa europea, en particular, en el apartado 1.3.1 alerta de los procedimientos cuya publicidad es incompleta e irregular; o el apartado 2.2 que considera contrario a la norma europea las modificaciones de las especificaciones del contrato relativas a la calidad o a la cantidad, lo que hace que se **incumplan las especificaciones anteriores establecidas en la convocatoria,** en concreto a lo recogido en Directiva 2014/24/UE, artículo 18, apartado 1. Directiva 2014/25/UE, artículo 36, apartado 1, entre otras.

Igualmente, en la "Guía de Servicios de Licitación Electrónica: Preparación y Presentación de ofertas" elaborada por la Dirección General del Patrimonio del

Estado (Subdirección General de Coordinación de la Contratación Electrónica), identifica que "**la preparación de la oferta por el licitador puede responder a la publicación de la convocatoria de licitación** y los pliegos".

Por su parte, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución nº 643/2016, de 5 de agosto de 2016, mantiene que: "*Lo cierto es sin embargo que los anuncios licitación remitían indirectamente a la versión de los pliegos publicada en el perfil del contratante y que, hasta la modificación introducida por la corrección de errores, no contenían la fórmula de valoración automática del precio, lo que constituye un defecto sustancial invalidante de los pliegos publicados. Es deficiencia que no cabe subsanar mediante la simple rectificación de la publicación, pues sobre los pliegos indebidamente publicados venían a llamar la atención los anuncios de la licitación que habían sido publicados en los periódicos oficiales, siquiera sea indirectamente mediante la remisión a los puntos de información y, remotamente, a la incorrecta publicación en el Perfil del contratante. Es razonablemente posible que un licitador, siguiendo las indicaciones de los anuncios de licitación haya accedido a una versión de los pliegos afectada de invalidez por omisión de la fórmula de valoración automática de los precios, por lo que cabe exigir que la corrección de errores reciba al menos la misma difusión que la convocatoria misma que remitía indirectamente a la versión de los pliegos que ha sido rectificada. La certeza y transparencia exigibles en el proceso de contratación y la propia igualdad de los licitadores requiere lógicamente que la versión rectificada de los pliegos reciba al menos la misma publicidad que los pliegos de la versión incorrectamente publicada, lo que incluye, no sólo la publicación de la modificación en los pliegos en el Perfil del contratante, sino también la advertencia de que se ha producido la rectificación por el mismo cauce de remisión a ella que contenía la convocatoria originaria.*

Las fuentes inmediatas de conocimiento de los pliegos pueden ser las mismas tras la rectificación, pero es un hecho incontrovertido que la versión incorrecta de los pliegos ha estado publicada y accesible durante tiempo hábil para la preparación y presentación de ofertas, por lo que no puede asegurarse que los terceros interesados hayan tenido acceso en condiciones de igualdad a la versión correcta y es necesario que dicha versión rectificada se publicite en un nivel equiparable al menos al de la convocatoria misma*, lo que en el caso requeriría advertir de su existencia en anuncios iguales a los de la convocatoria, aun cuando los pliegos rectificados continúen publicándose exclusivamente en el Perfil del contratante.*"

En esta línea, el Tribunal al que nos dirigimos, en su resolución nº 103/2018, de 20 de abril de 2018, sostiene que: "*Ahora bien, una vez llegados a esta conclusión, como ya señalábamos en nuestra Resolución 408/2015, de 4 de diciembre, "aun reconociendo que no estemos ante una mera rectificación y sí ante una modificación del contenido de los pliegos, no cabe olvidar que nos encontramos en la fase inicial del procedimiento,* ***por lo que la consecuencia de advertir en los pliegos un error material o una infracción de otra naturaleza no diferirá mucho en ambos casos y consistirá en publicar la modificación operada en aquellos utilizando los mismos medios de publicación que para la convocatoria de la licitación****".*

En definitiva, pues, si el procedimiento de adjudicación se encuentra en una fase muy incipiente como sucede en este caso, lo determinante -ya se trate de un error material o de una modificación del contenido de los pliegos- es que uno y otra puedan llevarse a cabo con plenas garantías para los potenciales licitadores afectados y sin merma alguna de los principios

básicos de la contratación pública, lo que exigiría en todo caso la adecuada publicidad de aquellos cambios en los mismos medios de publicación de la convocatoria, el otorgamiento de un nuevo plazo para la presentación de ofertas y el ofrecimiento a aquellos licitadores que hubieran presentado oferta de la posibilidad de retirarla.

…

Así pues, sin prejuzgar la validez o adecuación a derecho en cuanto al fondo de la modificación operada en el Anexo I del PPT, ***lo cierto es que la misma se ha llevado a cabo con infracción de los principios básicos de la contratación pública: el de publicidad al no haberse exteriorizado más que en el perfil, el de concurrencia en la medida que potenciales licitadores pueden desconocer su contenido y no haber presentado oferta como consecuencia de la ausencia de aquella publicidad preceptiva****; de hecho, ya resulta ilustrativo que solo se haya presentado una proposición durante la ampliación del plazo de presentación de ofertas cuando, según afirma el órgano de contratación en su informe, son varios los laboratorios que podrían licitar al comercializar el principio activo Moroctocog alfa, y por último, el de igualdad de trato pues unos licitadores habrán dispuesto de más plazo que otros para la preparación de sus ofertas, toda vez que, tras la modificación operada, el plazo solo es ampliado pero no se reinicia.*

Tal infracción de principios básicos de la contratación pública y en particular, del principio de igualdad de trato (artículos 1 y 139 del TRLCSP) determina la nulidad de la resolución sobre rectificación de errores materiales y con ella, la de la propia modificación operada en el Anexo I del PPT, modificación que deberá, en su caso, publicarse en todos los medios de publicidad previstos en el artículo 142 del TRLCSP (DOUE, BOE y perfil), previéndose un nuevo plazo de presentación de ofertas que respete lo dispuesto en el artículo 159 del TRLCSP y ofreciendo la posibilidad de retirar sus ofertas a aquellos licitadores que las hubieran presentado."

Resulta palmario que, si se exige una nueva publicación de la convocatoria para los casos de modificaciones de Pliegos, **debe aplicarse idéntica solución para los casos de que el error se encuentre en la propia convocatoria, como es el caso.**

Además, como viene sosteniendo este Tribunal es obligatorio la ampliación del plazo inicial de presentación de ofertas, todas las modificaciones operadas en el procedimiento deben acompañarse de un nuevo plazo al efecto, respetando lo dispuesto en el artículo 159 del TRLCSP. (Memoria anual de 2015, TARC de la Junta de Andalucía).

A mayor evidencia, de una forma inequívoca, el art. **159.4.c) de la LCSP refiere:**

"c) Las proposiciones deberán presentarse necesaria y únicamente en el registro indicado en el anuncio de licitación."

Queda acreditado que esta parte ha actuado con arreglo a la disposición aplicable, pues se ha presentado la proposición de conformidad con la convocatoria de licitación (presentación presencial), si bien los pliegos reflejaban la presentación telemática, no puede excluirse sin más a esta mercantil, más en esta fase tan

incipiente del procedimiento y obviando todas las soluciones viables, tanto la ampliación de plazos, como la rectificación y publicación de nueva convocatoria, así como la mera subsanación para permitir la presentación telemática.

C) Se ha obviado el trámite preceptivo y esencial del requerimiento de subsanación.

En primer lugar, debe destacarse que el trámite es del todo subsanable, pues no hablamos de una variación de la oferta ni siquiera de que la misma adolezca de defecto alguno, tan sólo se excluye por la forma de presentación.

Cabe destacar que el acuerdo de exclusión se produce sin que se haya dado traslado a esta parte para el trámite de audiencia, previa a la exclusión.

Tampoco se ha dado traslado para subsanar las posibles deficiencias que se hubieran detectado por la mesa de contratación tras la aportación de la documentación requerida, en este caso, para dar la posibilidad de presentación telemática, a la luz del error publicado en la convocatoria.

Además, la propuesta realizada se ajusta a las características y condiciones de la prestación objeto del contrato que señalan los pliegos, por ello la exclusión debiera de ir precedida del trámite de audiencia con plazo de subsanación.

Por su parte, el TACRC considera que la imposibilidad de subsanar solo debe aplicarse en los supuestos de incumplimiento total. Respecto de la posibilidad de subsanar cuando se cumpla de forma defectuosa, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 31 de julio de 2018, Resolución 747/2018, considera que debe prevalecer el derecho del licitador a que se le conceda un trámite de subsanación. Para justificar su tesis se apoya, en que las normas de procedimiento administrativo que aplican de forma subsidiaria a las de contratación pública, las cuales prevén la subsanación de los defectos de los actos de los interesados, y que por consiguiente en este caso debe aplicar también dicha previsión, aunque con los plazos establecidos en la legislación de contratos públicos.

Todo lo anterior, en base a los principios de seguridad jurídica y de cumplimiento de las prescripciones establecidas el Pliego de Cláusulas Administrativistas Particulares que han de considerarse ley del contrato.

En este sentido, cabe destacar que el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), viene sosteniendo, por todas, la Resolución 23/2016, 1 de abril, de este Tribunal, que frente al régimen de subsanación de defectos u omisiones advertidos en la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, no se admite la posibilidad de subsanar la proposición presentada por los licitadores cuando falta en la misma algún dato, sino únicamente de aclarar errores materiales manifiestos de que pueda adolecer, siempre que dicha aclaración pueda realizarse sin entrañar una modificación de los términos de la oferta.

Es manifiesto que no se pretende, por la vía de la subsanación, remediar las omisiones que pudiera adolecer, pero sí interponerla a través de los medios

electrónicos como se dispone en Pliegos, lo que hubiera sido fácilmente subsanable sin modificar un ápice la oferta presentada.

Tal como puso de manifiesto, el TACRC, en su Resolución 402/2016: "A estos efectos, el Alto Tribunal ha enfatizado que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas o "estratagemas poco limpias", rechazando por ello posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por entender que ello contravendría el principio de libre concurrencia (cfr.: Sentencias ya citadas de 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004-y 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-).

Del mismo modo, la jurisprudencia comunitaria, se muestra favorable en los casos en los que la ambigüedad de las ofertas pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (cfr.: STGUE, Sala Quinta, 10 de diciembre de 2009 –asunto T-195/08-).

La resolución 85/2012 del TACRC, llega a sostener que: "si bien la posibilidad de subsanación de las proposiciones no tiene consagración expresa en la normativa contractual, es posible por analogía lo dispuesto en el artículo 84 Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Pues bien, si se admite la subsanación de defectos no sustanciales en la proposición en cuanto a su formulación económica, ninguna razón hay para negar esa misma posibilidad a los aspectos técnicos de la misma."

Lo que debe hacerse extensivo, a mayor razón, para subsanar defectos de presentación que restringen la libre concurrencia, además cuya causa ni siquiera trae origen en la parte que pretende licitar.

VI.- Traslado a los interesados

Deberá darse audiencia a los posibles interesados en el procedimiento de contratación de conformidad al artículo 56.3 de la LCSP.

VII.- Plazo de resolución

Dentro de los cinco días hábiles siguientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.1 de la LCSP.

Por todo lo expuesto, y en su atención, es por lo que,

SOLICITO tenga por formulado recurso especial en materia de contratación derivada del procedimiento de adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada, por cuanto que el acuerdo de exclusión no se ajusta a Derecho, en relación con los motivos expuestos, por lo que, previa audiencia de los demás interesados, lo **ANULE Y REVOQUE** como contrario a derecho, con estimación del recurso especial aquí planteado.

PRIMER OTROSÍ SOLICITO que a tenor del art. 49 de la LCSP, intereso la adopción de **MEDIDAS CAUTELARES**, en tiempo y forma, solicitando la suspensión del procedimiento de contratación en evitación de perjuicios irreparables para el interés público, con la finalidad de corregir las infracciones acaecidas.

En Sevilla, a 9 de octubre de 2020.

Firmado por 30225594Y RAQUEL SERRANO (R: B90229790) el día 09/10/2020 con un certificado emitido por AC Representación

Fdo.: Dña. Raquel Serrano de Mergelina.